El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia	:	Sentencia del 2 de mayo de 2014
Radicación Nro.	:	66001-31-05-003-2013-00086-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	LUIS ANIBAL VELÁSQUEZ SERNA
Demandado	:	COLPENSIONES
Juzgado de Origen	:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente	:	Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Tema	:	**MORA DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA PENSIONAL NO DEBE PERJUDICAR AL AFILIADO.** Esta Corporación, acogiendo los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. No obstante, como la condición de cotizante del trabajador dependiente está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral y por virtud de la prestación efectiva del servicio, cuando se alega la mora patronal, por regla general, es necesario que la parte actora acredite la existencia del vínculo laboral en el interregno en que presuntamente se presentó la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador, sin perjuicio de que, en algunos eventos, de la propia historia laboral se pueda deducir dicha mora, por ejemplo, por la interrupción de las cotizaciones por parte de un mismo empleador sin que medie la novedad de retiro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ____
(Mayo 2 de 2014)

SISTEMA ORAL - AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

BUENOS DÍAS, siendo las 11:00 de la mañana de hoy viernes 2 de mayo de 2014, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS ANIBAL VELÁSQUEZ SERNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Radicado No. 66001-31-05-002-2013-00086-01.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante... Parte demandada...

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante... Parte demandada...

SENTENCIA:

Como quiera que los argumentos expuestos se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 21 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

De conformidad con el recurso de apelación le corresponde a la Sala determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión al actor teniendo en cuenta los periodos de presunta mora patronal que refleja su historia laboral. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes,

I. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de conocimiento resolvió declarar que los periodos de abril a agosto de 1998 deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de las semanas de cotización del señor Luis Anibal Velásquez Serna, en virtud de lo cual concluyó que cotizó en total 1.008 semanas, cumpliendo así con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiario del régimen de transición para acceder a la prestación que reclama. En consecuencia, condenó a la demandada a que le reconozca y pague la pensión de vejez desde el 1º de abril de 2010 con el respectivo retroactivo pensional debidamente indexado e incluyendo las mesadas adicionales, más las costas del proceso y las agencias en derecho que fijó en la suma de $4´284.800.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación insistiendo en que los periodos correspondientes de abril a agosto de 1998 no fueron cancelados por el empleador, según se evidencia en el Sistema de Facturación y Autoliquidación de Aportes expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de la Vicepresidencia de Pensiones y de Recaudo y Cartera del Instituto de Seguros Sociales, razón por la cual no se pueden tener como válidos. Indica que el empleado puede hacer uso de otros mecanismos con el objeto de que quien fuera su empleador cancele los aportes correspondientes. Insiste en que el actor no acredita la

totalidad de los requisitos para acceder a la pensión porque solo suma un total de 995,29 semanas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Supuestos fácticos probados:

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos:

1º. Que el señor Luis Anibal Velásquez Serna nació el 25 de octubre de 1949, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad para acceder a la pensión de vejez el 25 de octubre de 2009.

2º. Que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad.

3º. Que el Instituto de Seguros Sociales le negó la pensión de vejez mediante la Resolución No. 13270 del 27 de noviembre de 2009 con el argumento de que no reunía el requisito mínimo de semanas exigido por el Acuerdo 049 de 1990, pues solo tenía un total de 929 semanas, de las cuales, 421 corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Decisión negativa que fue confirmada con la Resolución No. 2524 del 28 de abril de 2010, pero en la que el ISS le reconoció en total 950,43 semanas.

4º. Que de acuerdo con la historia laboral válida para el reconocimiento de prestaciones económicas expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (fls. 45 y 46), el actor acredita un total de 995,29 semanas hasta el 31 de marzo de 2010.

3.2 De la mora patronal:

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene recordar que esta Corporación, acogiendo los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -expuestos, entre otras, en la sentencia del 2 de febrero de 2010, Radicado No. 35012, M.P. Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS-, de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las

acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, como la condición de cotizante del trabajador dependiente está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral y por virtud de la prestación efectiva del servicio, cuando se alega la mora patronal, por regla general, es necesario que la parte actora acredite la existencia del vínculo laboral en el interregno en que presuntamente se presentó la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador, sin perjuicio de que, en algunos eventos, de la propia historia laboral se pueda deducir dicha mora, por ejemplo, por la interrupción de las cotizaciones por parte de un mismo empleador sin que medie la novedad de retiro.

3.3 Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, la parte actora alega una mora patronal de 12,86 semanas entre los meses de abril y agosto de 1998 porque su empleador Martha R. Montoya no realizó los aportes de 18 días en cada uno de esos ciclos, para un total de 90 días de mora, según los hechos 11 y 12 de la demanda y el *"Detalle de pagos efectuados a partir de 1995"* de la historia laboral aportada con la demanda (fl. 18), en los que estos periodos aparecen con la observación *"Su empleador presenta deuda de no pago".*

Para resolver basta con indicar que la mora patronal en el periodo que se discute ha sido aceptada por la entidad demandada, no solo en la contestación de los 11 y 12 de la demanda, sino también con el Certificado (fl. 67) que aportó en respuesta a la prueba decretada de oficio por el Juzgado de origen en la que se indica que el demandante fue afiliado por la empleadora Montoya Osorio Martha Rocío el 13 de marzo de 1998, pero no presenta novedad de retiro ni fecha de inactivación, sin embargo, como a partir del 2 de septiembre de 1998 presenta una nueva afiliación con otro empleador, la señora Hernández Ramírez Luz Dary, se concluye que efectivamente entre los meses de abril y agosto de 1998 existe una mora patronal que no puede afectar los intereses del afiliado, máxime cuando la entidad demandada reconoce expresamente que el empleador estaba en mora, pero en vez de adelantar las acciones de cobro coactivo respectivo, como es su deber, la intenta descargar esa responsabilidad al afiliado.

De acuerdo con lo anterior, es procedente que a las 995,29 semanas que refleja la historia laboral del demandante se le sumen las 12,86 semanas de mora patronal en el periodo comprendido entre abril y agosto de 1998, con lo que acredita un total de 1.008

semanas, que son suficientes para que acceda a la pensión de vejez que reclama.

En consecuencia, deberá confirmarse la sentencia objeto de estudio.

La condena en costas en esta instancia correrá a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora en un ciento por ciento. Las agencias en derecho se fijan en la suma de $1´232.000.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ANIBAL VELÁSQUEZ SERNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO.- **COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora en un ciento por ciento. Como agencias en derecho se fija la suma de $1´232.000. Liquídense por Secretaría.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

JULIA ANDREA BENAVIDES TOVAR
Secretaria Ad-hoc